



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

17 SEP 2021

PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO –
RAD. No.: 11001310300320210031300

Cumplido en tiempo lo ordenado en auto del 20 de agosto hogaño y según se extrae del informe secretarial que se realiza al expediente digital en referencia, con lo cual se reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del C. G. del P., el Juzgado teniendo en cuenta además que, en el escrito de subsanación la libelista aclara aspectos relacionados con imposibilidad de brindar información requerida en el inadmisorio y que la prueba de inspección solicitada lo es con esa finalidad entre otros, a efecto de no exceder en rigorismos, con prevalencia del acceso a la administración de justicia se:

RESUELVE:

1°- **ADMITIR** la anterior demanda DECLARATIVA REINVIDICATORIA promovida por **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS** contra **BLANCA ISABEL SANABRIA ONOFRE**.

2°- En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL de Mayor Cuantía previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, Art.368 y ss. Ibídem.

3°- **CORRER** traslado del libelo y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días (Art.369 del C. G. del P.).

4°- **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. ejusdem. En lo pertinente, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el Art.8° del Decreto 806 de 2020.

5°- **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada **VICTORIA ANDREA GARZON NIÑO**, como apoderada judicial del extremo demandante, en la forma y términos del poder que le fue conferido (arts. 74, 75 del C. G. del P. en conc. Art.5 Dcto.806 de 2020).

6°- **INDICAR** acorde a lo indicado en la motiva y siendo aspecto para tenerse en cuenta en este asunto que, en la demanda no se solicitó medida cautelar alguna y que el juzgado no exigió requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial por ser la demandante según se informa por quien formula la acción, una sociedad de economía mixta de orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, por ende, ante su naturaleza jurídica aquel no es exigible.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

20..

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 57	Hoy 20 SEP 2021
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario	